



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00199-00

Chinácota, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), se procede a proferir la decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN LUIS GONZAGA DE CHINACOTA-COOPSANLUISGONZAGA en contra de LADY STEFANIE BAHAMON RODRIGUEZ y DIANA YOLANDA RODRIGUEZ CEDEÑO, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en el título valor aportado. El pagaré suscrito el 17 de febrero de 2017 objeto de cobro, no fue desvirtuado en su contenido y tenor literal por las referidas ejecutadas.

Por auto del 10 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago ordenando a la parte demandada pagar a la parte ejecutante la suma de \$4.407.916 por concepto de capital, más los intereses de plazo por valor de \$618.902 desde el 18 de febrero de 2017 hasta el 3 de mayo de 2019 y moratorios desde el 4 de mayo de 2019 al 2 de agosto de 2021 por \$2.467.801, los cuales se tendrán en cuenta siempre y cuando no excedan el tope máximo legal y de los que se sigan causando hasta que se pague la totalidad de la obligación, tasados conforme a lo estipulado en el artículo 884 del Código del Comercio.

Así mismo, las medidas solicitadas se negaron y en su lugar se dispuso oficiar a Transunion solicitando información financiera de las ejecutadas.

El título base de la ejecución lo constituye el pagaré relacionado anteriormente, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 CGP.

A las ejecutadas se les designó como curador ad litem al doctor SERGIO OMAR JAIMES OROZCO a quien se le notificó el auto mandamiento de pago y se le corrió el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, vencido el término contestó la demanda manifestando que se opone a las pretensiones, sin proponer excepciones de mérito.

Se tiene que no aparece constancia de que las ejecutadas hayan cancelado la deuda total.

Como corolario de lo anterior, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar seguir adelante la ejecución y demás decisiones consecuentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutadas LADY STEFANIE BAHAMON RODRIGUEZ y DIANA YOLANDA RODRIGUEZ CEDEÑO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN LUIS GONZAGA DE CHINACOTA-COOPSANLUISGONZAGA.

Segundo: ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de los referidos ejecutados.

Tercero: ordenar surtir la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante. Liquidense. Fijar como agencias en derecho la suma de \$250.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

